

**Informe 12/95, de 8 de junio de 1995. "Clasificación de las empresas aplicable en un contrato de asistencia. Necesidad de determinar el objeto de la prestación en el pliego que regirá el mismo."**

## **5.20. Contratos de asistencia. Clasificación.**

### **ANTECEDENTES**

1. Firmado por el Consejero de Sanidad y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias tiene entrada en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa escrito del siguiente tenor literal:

*"Por medio de la presente, y dada las dudas que presenta la clasificación a requerir a las Empresas que licitan a la contratación de la prestación del Servicio de Cuidadores de Día del CAMP de El Lasso, ruego, que al amparo de lo establecido en el R.D. 30/1991, de 18 de Enero sobre Régimen Orgánico y Funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se emita informe sobre la clasificación a requerir, adjuntando a la presente el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas que han de regir la contratación".*

2. A dicho escrito se acompaña, pese a lo manifestado en el escrito de consulta que se refiere al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, un denominado Pliego tipo de cláusulas administrativas particulares para la contratación de asistencia mediante contratación directa, cuya cláusula 4.3 especifica con objeto de la asistencia a contratar, la redacción de proyectos de obra o instalación y su posterior dirección.

Igualmente se acompaña un pliego de prescripciones técnicas, cuya cláusula 1 detalla con gran precisión el objeto del que denomina servicio de Cuidadores de Minusválidos Psíquicos Profundos a prestar, se dice, por la empresa concesionaria.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

1. Antes de entrar en el examen de la cuestión de fondo suscitada se debe llamar la atención sobre la necesidad de elaborar un pliego de cláusulas administrativas particulares, tal como lo exigía el artículo 14 de la Ley de Contratos del Estado y ahora lo exige el artículo 50.1 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, sin que el aportado responda a esta exigencia legal, dado que, aparte de tratarse de un pliego tipo que requiere su desarrollo en pliego concreto, lo cierto es que su objeto, tal como se define en la cláusula 4.3, no coincide en absoluto con el objeto del denominado pliego de prescripciones técnicas, cuyo objeto parece ser el que verdaderamente se quiere contratar.

Por otra parte la elaboración del pliego de cláusulas administrativas particulares está condicionada por la naturaleza del contrato a celebrar que, asimismo, condiciona la clasificación exigible, por lo que se procede a examinar ambas cuestiones, partiendo del examen del denominado pliego de prescripciones técnicas que se considera ajustado al objeto del contrato.

2. En cuanto a la cuestión de fondo suscitada -la clasificación exigible- la misma exigencia de clasificación, así como los grupos y subgrupos en que debe ser exigida, constituye cuestión que no puede separarse de la naturaleza del contrato a celebrar. Como la reseñada indeterminación de pliegos no proporciona elementos de juicio suficientes a esta Junta, debe señalarse, con carácter general que la vigente Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, exige clasificación para los contratos de obras y de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales, no para los de gestión de servicios públicos y suministros, y que para la segunda categoría de contratos citada, los

grupos y subgrupos son los establecidos en la Orden de 24 de noviembre de 1982, nuevamente redactada por la Orden de 30 de enero de 1991.

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que procede la elaboración de un pliego de cláusulas administrativas particulares para el contrato a celebrar, que según se configure, dará lugar o no a la exigencia de clasificación y, caso afirmativo, a la determinación del grupo y subgrupo o subgrupos aplicables.